



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO EJECUTIVO
RADICADO NUMERO 2020 – 0158

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, julio veintiocho de dos mil veintiuno.

Interpone la parte ejecutante recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que rechazó la demanda Ejecutiva adelantada por la EMPRESA DE VIGILANCIA DE SEGURIDAD GUANENTA LIMITADA identificada con Nit. 804.003.472-3, representada por la señora LEONOR NIÑO RAMIREZ contra la IGLESIA MISION CARISMATICA INTERNACIONAL “MCI” identificada con el Nit. 800.195.397-7 y corresponde al Despacho pronunciarse al respecto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Presentó la EMPRESA DE VIGILANCIA DE SEGURIDAD GUANENTA LIMITADA demanda ejecutiva contra la IGLESIA MISION CARISMATICA INTERNACIONAL “MCI” buscando obtener el pago de los valores representados en las facturas expedidas con ocasión del servicio de vigilancia prestada por la demandante a la firma demandada, demanda que una vez estudiada se inadmitió por cuanto: “... observa el Despacho que no se indicó correctamente la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas ejecutadas, pues solo se menciona en la relación que de ellas se hace en la demanda, las fechas de expedición y de vencimiento, pero sin señalar la fecha en la cual las facturas se presentaron para el pago a la entidad demandada, fecha a partir de la cual debe contarse el término que tenía la ejecutada para el pago.

Dentro del término concedido para efectos de subsanar la demanda, la parte ejecutante allegó dos relaciones de las facturas que pretende cobrar, en una se indica la fecha de expedición, de vencimiento y de recibido de las mismas, con la cual se solicita la orden de pago respecto del capital; y, en la otra incluye además de lo anterior, la fecha de exigibilidad de cada factura, solicitando sobre ésta el pago de los intereses moratorios.

Considerando el Despacho que el escrito de subsanación no cumple con lo solicitado en el auto que inadmitió la demanda ordena su rechazo y el consecuente archivo de la actuación virtual.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera la parte recurrente que en el escrito de subsanación quedaron plasmadas claramente las fechas de exigibilidad de cada una de las facturas, toda vez que en cada una de ellas se indica la fecha de vencimiento y por lo tanto los intereses de mora corren a partir del día siguiente del vencimiento.

Pretendiendo explicar su dicho, cita el contenido de la factura no. 40949 e indica que la misma fue expedida el 15 de agosto de 2019 y recibido por el cliente el 22 de agosto de 2019 y de la cual quedó explícito que su vencimiento estaba para el 31 de agosto de 2019, siendo este el plazo máximo para cancelar el valor del servicio prestado, por consiguiente entiende la parte ejecutante que si pasado ese termino no realizan el pago, se inicia el cobro de intereses de mora a partir del 1° de septiembre de 2019, situación que se presenta en la totalidad de las facturas allegadas para el cobro ejecutivo.

No comparte la quejosa la apreciación del Despacho al considerar que los valores cobrados no concuerdan con los saldos indicados en las facturas, por cuanto considera que los valores cuya orden de pago se solicita están claramente indicados en las facturas allegadas para el cobro, así como en la demanda presentada.

Solicita, por lo tanto, se revoque el auto que rechazo la demanda y se libre el mandamiento de Pago debidamente solicitado. En subsidio Apela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 430 del Código General del Proceso dispone que presentada la demanda y acompañada de documentos que presten merito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando a la parte demandada que cumpla con la obligación en la forma pedida.

De igual forma, dispone el artículo 422 de la misma norma que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*

Son estas las normas que debe tener en cuenta el Despacho al momento de librar mandamiento de pago, sí se consideran que los títulos aportados cumplen con los presupuestos legales.

Sin embargo, revisado nuevamente el escrito de subsanación de la demanda, considera el Despacho que la parte actora no dio estricto cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en el auto inadmisorio de fecha 16 de octubre de 2020, en el cual, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se le exigió corregir la demanda pues *“no se indicó correctamente la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas ejecutadas, pues solo se menciona en la relación que de ellas se hace en la demanda, las fechas de expedición y de vencimiento, pero sin señalar la fecha en la cual las facturas se presentaron para el pago a la entidad demandada, fecha a partir de la cual debe contarse el término que tenía la ejecutada para el pago.”* y *“las fechas a partir de las cuales la parte actora exige el pago de intereses moratorios, no coincida con la fecha real de exigibilidad de las facturas por vencimiento de la obligación...”*

Tal como se dijo en el auto que rechazó la demanda, y que es objeto de recursos, si bien la parte actora informa la FECHA DE EXPEDICIÓN, FECHA DE VENCIMIENTO y FECHA DE RECIBIDO de cada una de las facturas, las casillas en las que se consignan el VALOR DE LA FACTURA y SALDO PENDIENTE DE PAGO de cada una de ellas, no es congruente ni concordante respecto del valor total de cada factura y el valor adeudado y que se ejecuta, siendo esté último mayor en capital al valor de la factura misma. Por tanto no es posible emitir orden de pago por valores de capital superiores a los que aparecen consignados en cada factura.

Pero adicional a ello tampoco es congruente la solicitud de pago de intereses moratorios, pues la parte actora no corrigió ni aclaró el por qué exige cobro de esta clase intereses por periodos anteriores a la exigibilidad de cada factura, aspecto que debía corregir la parte demandante, y no el juzgado de oficio.

Así las cosas, no se repone la decisión primigenia. Por así autorizarlo el art. 321 del C.G.P. se concede el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte ejecutante, para lo cual se ordena que por secretaria se remita el expediente digital al Honorable Tribunal Superior de este Distrito para que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REPONER el auto que dispuso el rechazo de la presente demanda Ejecutiva por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte ejecutante, para lo cual se ordena que por secretaria se remita el expediente digital al Honorable Tribunal Superior de este Distrito para que se surta la alzada.

TERCERO.- TENGASE revocado el poder otorgado a la EMPRESA DE VIGILANCIA DE SEGURIDAD GUANENTA LIMITADA a la Dra. ANGIE PAOLA LARA CONTRERAS, conforme al memorial obrante en carpeta #13 del expediente digital.

CUARTO: SE RECONOCE personería para actuar, al doctor LUIS ENRIQUE ANGARITA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No.1.098.767.702 expedida en Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional 335349 del C.S.J, como apoderado del demandante EMPRESA DE VIGILANCIA DE SEGURIDAD GUANENTA LIMITADA, conforme al poder obrante en la carpeta #14 del expediente digital.

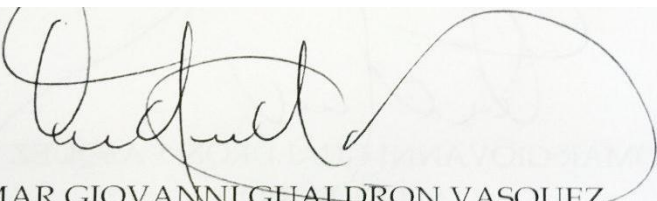
NOTIFIQUESE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez. -

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **29 de julio de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.